

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109

Fecha: 04/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 06 DE JUNIO DE 2016 Y ORDENA CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO	03/10/2017	
20001 33 33 001 2016 00065	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03/10/2017	
20001 33 33 001 2016 00065	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio MODIFICA LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO PRESENTADA. DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2017. ORDENA DAR TRAMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS Y NIEGA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO	03/10/2017	
20001 33 33 001 2016 00389	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar ACATA ORDEN DE MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00065	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00125	Ejecutivo	ANA LUCIA SALAZAR SALAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00207	Acción de Reparación Directa	DORIS MARIA ARIAS PEREZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00253	Acción de Reparación Directa	DAIRON PABON SALAZAR	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELIS QUINTANA QUINTERO	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00276	Conciliación	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	MARY SOLEY ARGOTE OSSA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	03/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00283	Acción de Reparación Directa	EBER LUIS MOLINA QUINTERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEJUPAR	03/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMLAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/10/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/10/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

SE CORRIGE EL ESTADO, POR HABERSE INCLUIDO ERRONEAMENTE EN EL MISMO EL PROCESO RADICADO 2017-00292

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de 2017.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00143-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca del recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, considera este Despacho lo siguiente:

Se tiene que los procesos que se han estado enviando al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar han sido devueltos dado a que no se ha definido el mecanismo definitivo para lograr la compensación con ese Despacho, respecto a los procesos en los cuales se declara impedida la Juez y que consecuentemente son repartidos entre los juzgados administrativos. De tal forma que, reanudado el trámite procesal, se aceptarán los argumentos esbozados por el apoderado ejecutante dejando sin efectos el auto fechado Seis (06) de Junio de 2017 y ordenando continuar con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha Seis (06) de Junio de 2017.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>4 oct 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº <u>109</u> MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 20001-33-33-001-2016-00065-00

Acción : Ejecutivo
Demandante : WILLIAM CÓRDOBA FUENTES
Demandado : UGPP
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 173 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$19.149.752).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 4 Oct 2017

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 109

MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Ejecutivo

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00065-00.

Actor: WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP .

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentado por la parte actora y toman otras decisiones previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El nuevo apoderado judicial de la parte actora realizó la "solicitud de aclaración del informe sobre liquidación del crédito..." (folio 142) más NO **corrección o adición** de esa liquidación que ya se encuentra aprobada mediante auto del 9 de Noviembre de 2016, debidamente ejecutoriado (folio 46), en consecuencia, las apreciaciones realizadas por el señor Contador Liquidador del H. Tribunal Administrativo del Cesar fueron extralimitación de lo encomendado, por tanto, esta judicatura no las tendrá en cuenta y procederá a realizar la liquidación adicional del crédito de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso, que dispone:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Resaltado es del Despacho).

Así las cosas se tiene que la liquidación inicial se aprobó por la suma de \$190.897.523,55 suma ésta que se toma como base (y no otra) para actualizar la liquidación.

De la anterior suma se abonó inicialmente \$50.061.218,58 confesados por la parte actora (ver folio 108) más el título judicial por valor de \$140.836.304,97, para un total de \$190.897.523,55, es decir, la totalidad del valor del crédito inicialmente aprobado; empero como faltaba la liquidación y aprobación de costas por una parte, y por otra, la liquidación del crédito inicial se hizo hasta el 31 de octubre de 2016 y la entrega del título en mención se efectuó el 5 de mayo de 2017, faltando ese tiempo de intereses para liquidación final, razón por la cual no se dio por terminado el proceso por pago total

de la obligación en esa oportunidad, por lo que resulta menester realizar la liquidación por el tiempo restante, así:

Se toma el capital inicial que arroja la cifra de \$112.251.064,00, que resulta de restar el total de \$190.897.523,55 menos los intereses (Ver folio 141) y a esa suma se le aplicaran los intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2017 hasta la fecha, de la siguiente manera:

Los interés del capital liquidados hasta el 5 de mayo de 2017, fecha de la entrega del título judicial reseñado y a partir de esa fecha los intereses sobre el saldo del capital que a esa fecha era de \$19.231.725,35 (de ninguna manera sobre el capital total porque ya hubo dos (2) abonos a la obligación)

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 112.251.064,00	60	Nov-Dic./16	0,3299	\$ 6.171.937,67
\$ 112.251.064,00	90	Ene-Mar/17	0,3351	\$ 9.403.832,89
\$ 112.251.064,00	35	Abril-5 may	0,3350	\$ 3.655.954,79
Total Interes Moratorio				<u>19.231.725,35</u>

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 19.231.725,35	55	6 mayo- Jun/17	0,3350	\$ 984.290,39
\$ 19.231.725,35	90	Jul-Sep/17	0,3297	\$ 1.585.174,96
\$ 19.231.725,35	3	oct-17	0,3297	\$ 52.839,17
Total Intereses Moratorio				<u>2.622.304,52</u>

**TOTAL EXCEDENTE AL 3 DE OCTUBRE
DE 2017**

\$ 21.854.029,87

SON: VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS.

Lo anterior es razón suficiente para dejar sin efectos el auto de 31 de julio de 2017.

Por otra parte désele trámite incidental a la solicitud de regulación de honorarios presentados por la doctora YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ, de conformidad con lo señalado en artículo 76 del C.G. del P.,

Niéguese la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial presentada por la doctora YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ, pues ella ya no es apoderada judicial de este proceso, y de eso tiene plena consciencia.

En razón y mérito a lo expuesto el juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

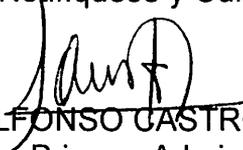
PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito hasta el 3 de octubre de 2017, arrojando la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.854.029,87)**

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 17 de julio de 2017.

TERCERO: Ordenar trámite incidental a la solicitud de regulación de honorarios presentados por la doctora YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ. Désele traslado del incidente al actor por el término de tres (3) días. Llévase en cuaderno separado

CUARTO: Negar la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotación en
Estado

109/100/04 DE OCTUBRE DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RAD. 20001-33-31-001-2016-00389-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar, obrante a folio 104 del expediente se RESUELVE:

Acátese y radíquese la orden de embargo decretado por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar sobre el remanente a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ dentro del proceso ejecutivo contractual seguido por LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que cursa en este juzgado. Límitese la medida en la suma de MIL STENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$1.079.693.688), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 4 Oct 2017 a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 109 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00065-00

Mediante Auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2017 se decretaron unas medidas cautelares en el proceso de la referencia dirigida a despachos judiciales, pero se denota que en tal decisión no se determinó el valor por el cual se limita la medida, razón suficiente para adicionar el auto en mención, el cual en su parte resolutive quedara de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos procesales o créditos que se liquiden a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde consta el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ como demandante, y la ejecución es contra DUSAKAWI EPS como parte demandada, con radicación N° 2012-00435-00, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DIECISEIS MIL PESOS (\$408.016.000,00).

SEGUNDO: Decretar el embargo de los derechos procesales o créditos que se liquiden a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde consta el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ como demandante, y la ejecución es contra COOMEVA EPS como parte demandada, con radicación N° 2015-00145-00, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DIECISEIS MIL PESOS (\$408.016.000,00).

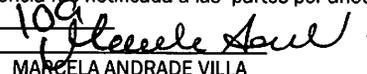
TERCERO: Háganse a los Despachos correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral

10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>4 Oct 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>109</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00034-00

2017-125

Niéguese la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora, comoquiera que la misma solicitud fue decretada mediante auto de fecha Seis (06) de Octubre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

Respecto a la inembargabilidad de los recursos que reposan en las cuentas que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada en el memorial, se tiene que este Despacho mediante providencia adiada Quince (15) de Mayo de 2017, ordenó REITERAR a dichas entidades a efectos de que -en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad - dieran cumplimiento a la orden de embargo impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, situación ésta que resuelve lo pretendido por la actora en esta oportunidad.

Así las cosas, no se pueden decretar las mismas medidas cautelares sobre las cuales el Despacho ya se ha pronunciado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 4 oct 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 109
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Tres (3) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

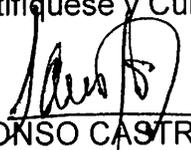
REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: JOSE LUIS ARIAS PEREZ y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00207-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE LUIS ARIAS PEREZ y OTROS, a través de apoderado, contra EL EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hagan sus veces o lo reemplacen.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería para actuar en este proceso a la doctora LILANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ de conformidad con los poderes aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR CESAR
Se notifico el auto anterior por anotacion en
Estado
109 HOJ 04 DE OCTUBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Tres (3) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Reparación Directa
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00253-00.
Actor: DAIRO PABON SALAZAR y OTROS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que en la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación directa cuya caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal l) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En este caso la caducidad la cuenta el despacho desde el 26 de abril de 2015, fecha en que la víctima directa tuvo conocimiento pleno de los daños sufridos (hecho décimo primero de la demanda), de tal suerte que el accionante contaba hasta el 27 de abril de 2017, para presentar la correspondiente demanda, pero interrumpió el término el día 24 de abril de 2017 con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, quedándole solo tres (3) días, que se reanudaron el 17 de junio de 2017, y que fenecieron el 19 de junio de 2017, y solo vino a presentar la demanda el 21 de junio de 2017, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

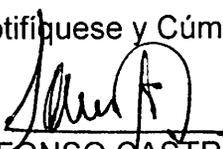
RESUELVE

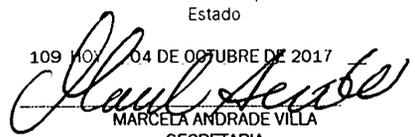
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DAIRO PABON SALAZAR y OTROS contra EL HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA, **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
109 NOV 04 DE OCTUBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MARELIS QUINTANA QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-000264-00.

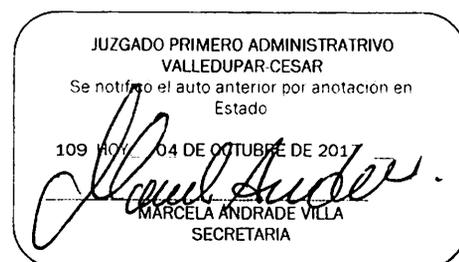
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARELIS QUINTANA QUINTERO, a través de apoderado, contra EL HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

ACCION: SIN IDENTIFICARSE
ACTOR: MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00266-00.

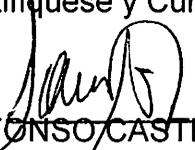
Avóquese el conocimiento de la presente demanda en consecuencia se inadmitirá y se le dará al actor el término de diez (10) días para que la readecúe a esta jurisdicción contenciosa administrativa, señalando el medio de control, y al escogerlo cumplir con todos y cada uno de sus requisitos de ese medio, esto de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

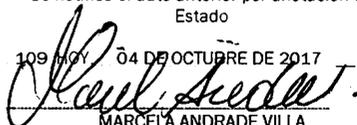
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
109 109 04 DE OCTUBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00267-00.
Actor: MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ASUNTO A TRATAR

Al avocar el estudio de la presente demanda se observa que se presenta con el medio de control judicial de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), que dispone: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Es de anotar que el accionante está demandado el acto administrativo definitivo adiado 15 de diciembre de 2016, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 16 de abril de 2017, para presentar la correspondiente demanda, pero solo lo vino a realizar el 30 de junio de 2017, cuando ya había operado con creces el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

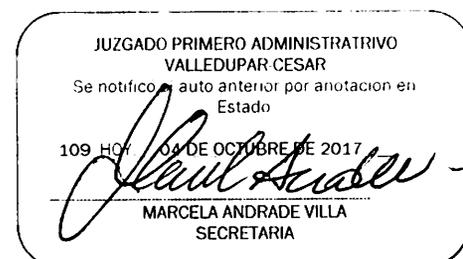
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA Contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: Conciliación prejudicial suscrita entre HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y MARY SOLEY ARGOTE OSSA ante el Procurador 76 Para Asuntos Administrativos.
Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00276-00.

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el Procurador Judicial 76 Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contencioso administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En uso de tal mecanismo el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y MARY SOLEY ARGOTE OSSA acuerdan la cancelación de la suma de \$15.000.000, por concepto de la prestación del servicio de ambulancia y otros según el contrato de arrendamiento No. 001 del 14 de enero de 2016.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: Se concilia por la anterior suma, es decir \$15.000.0000, es decir suma que corresponde a "las pretensiones de la parte convocante", que deberán ser cancelados una vez ejecutoriado el auto que apruebe la presente conciliación.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A la solicitud se allegaron como pruebas en copias: Poder para actuar, actos de nombramiento y posesión, peticiones incoadas a la entidad convocada, contrato de arrendamiento y apoyo fiscal, certificado de disponibilidad presupuestal y acta de terminación bilateral del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y MARY SOLEY ARGOTE OSSA ante el Procurador 76 para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta No.659 del 5 de julio de 2017.

Segundo: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional)

Tercero: Ejecutoriado este auto, expídanse copias con destino a la parte interesada, indicando cual de ellas presta mérito ejecutivo (art. 115 del C. de P.C) y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

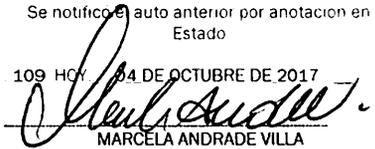


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifica el auto anterior por anotación en
Estado

109 HOY 04 DE OCTUBRE DE 2017



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA
ACTOR: FREDDY ALFONSO MOLINA QUINTERO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00283-00.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez conoció del proceso de Reparación Directa por la muerte de FRANK ENRIQUE MARTINEZ CAVIEDES, bajo el número radicado 2006-00011, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 141, numeral 2 del C. G. del P. que dice "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotacion en
Estado
109 / 10 / 04 DE OCTUBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

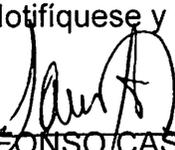
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00297-00.
Actor: NAIR DE JESUS OUYOLA GARRIDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

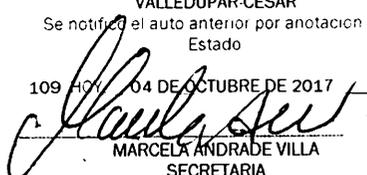
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NAIR DE JESUS OUYOLA GARRIDO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora BEATRIZ CARREÑO PABA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 17.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
109 FO 04 DE OCTUBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA